

Expediente: **335/14**
Carátula: **TRANS LA SIERRA SRL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GIL, ELENA JOSE-DEMANDADO
900000000000 - GIL, JUAN-DEMANDADO-FALLECIDO
900000000000 - GIL FERNANDEZ, JUAN LUIS-DEMANDADO-HEREDERO
20242792794 - TRANS LA SIERRA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 335/14



H20901845571

JUICIO: TRANS LA SIERRA SRL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 335/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 02 de Septiembre de 2026.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **“Trans La Sierra SRL S/ Prescripción Adquisitiva”**, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 41/42 se presenta el letrado Mario Eduardo Correa, en representación de Trans La Sierra SRL, e inicia juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre cuatro rodados destinados a tareas agrícolas: a) Acoplado de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N° EM- 157-026 Dominio: 028772 b) Acoplado de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azucar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas, Chasis N° EM-157-026 Dominio: 028829 c) 1 semiremolque de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N° ES-158-006 Dominio: 028771 d) Semiremolque de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N°

Manifiesta que los rodados objeto de la presente acción de prescripción adquisitiva de bienes muebles, prevista en el art. 4016 bis del Código Civil, fueron adquiridos por su mandante en fecha 02/05/2011 a la firma JUAN GIL Y HEREDEROS DE JOSÉ GIL ELENA S.R.L.

Señala que dichos rodados son destinados a las tareas agrícolas desarrolladas por la firma, principalmente al transporte de caña de azúcar. Explica que, en una primera época, estos vehículos no requerían inscripción alguna ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (RNPA), sino que únicamente eran registrados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a los fines del pago del impuesto correspondiente, oportunidad en la cual se les asignaba un dominio exclusivamente a efectos tributarios.

Indica que su mandante adquirió los rodados de quienes eran sus legítimos propietarios, quienes los habían inscripto ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en el año 1989. Agrega que, posteriormente, fueron adquiridos por su mandante, quien desde entonces ha mantenido en forma regular el pago de los impuestos correspondientes y los ha destinado de manera continua a las tareas agrícolas propias de la sociedad.

Sostiene que resulta evidente que la posesión de buena fe, pacífica, pública y continua ejercida por su mandante sobre dichos bienes se ha extendido por un período ampliamente superior al exigido por el art. 4016 bis del Código Civil, norma que establece: “El que durante tres años ha poseído una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir el dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua”.

En este sentido, afirma que su mandante posee los rodados rurales de buena fe, en forma pacífica y continua, circunstancia que -según sostiene- se encuentra acreditada mediante la documentación acompañada. Añade que los vehículos se encuentran inscriptos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y que los tributos correspondientes han sido abonados regularmente. Explica que la falta de inscripción ante el RNPA obedecería al desconocimiento de dicha exigencia o a que, en razón de las características y antigüedad de los rodados, no se requería su registración, señalando que existen numerosos vehículos de uso agrícola que se encuentran en una situación similar.

Por ello, y con el objeto de regularizar la situación registral de los rodados y obtener su inscripción a nombre de su mandante, promueve la presente acción de prescripción adquisitiva.

Asimismo, cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión, señalando que: “Según lo dispuesto por el art. 4016 bis del CC, existe la posibilidad de usucapir a partir de la entrega del automotor, pues desde este momento el adquirente poseía el vehículo con ánimo de dueño, por el cual pagó un precio reconocido por el último titular registral, y abonó el tributo correspondiente conforme al lugar de radicación domiciliaria” (CNCiv. y Com. Fed., Sala I, 24/03/1998, LL, 1998-E, 464; DJ 1999-1-348).

2.- A pag. 78 obra el informe de la Dirección General de Rentas en donde se informa que el contribuyente del impuestos a los automotores y rodados a Gil Elena José y Gil Juan.

3.- A pág. 94 se presenta Juan Luis Gil Fernández, en carácter de administrador de la sucesión del Señor Juan Gil y se allana a la demanda.

4.- A pág. 112 existiendo hechos de justificación necesaria, se decreta la apertura a prueba, y se llama a la Audiencia de Conciliación y ruego de pruebas.

La parte actora ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1 instrumental; cuaderno N°2 inspección ocular; y cuaderno N° 3 testimonial.

5.- En fecha 21/04/2021 se celebra la segunda Audiencia produciendo las pruebas ofrecidas oportunamente.

6.- En fecha 03/06/2026 se practicó la correspondiente planilla fiscal. Posteriormente, se dio intervención al Agente Fiscal, quien emitió dictamen favorable a la procedencia de la acción. Cumplida dicha intervención, los autos quedaron en estado de resolver y fueron pasados a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- El actor intenta adquirir el dominio sobre bienes muebles descriptos en las resultas, mediante la posesión de dos años establecida en el art. 4016(bis) del ex Código Civil.

2.- Entrando al análisis del caso, debo decir que el CCyCN contiene una normativa específica referida a la adquisición del dominio del automotor por el transcurso del tiempo, exhibiendo o no un boleto de compraventa (justo título) o poseyendo un bien hurtado o robado.

Se establece un sistema registral constitutivo, ya que la transmisión del dominio sólo surte efectos entre las partes y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor, que asume así carácter constitutivo, pues recién a partir de ella el acto produce efectos entre las partes y respecto de terceros (art. 1). Interesa destacar que la posibilidad de adquirir por prescripción se limita -al menos en forma expresa- a la hipótesis de que el poseedor de buena fe tenga inscripto a su nombre el automotor hurtado o robado. Nada dice la ley sobre el poseedor de mala fe de un automóvil que no sea hurtado o robado, o que sí lo sea. Corresponde aclarar que la falta de inscripción registral a nombre del poseedor importa la mala fe de este último. Además dicho poseedor no podría alegar la falta de necesidad de la inscripción, pues su creencia reposaría en un error de derecho, que no es excusable (arts. 23256,4006 y su nota, art. 16 decreto-ley 5482/58 según texto ley 22.977) (ver Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal- Culzoni, Julio de 2015, Santa Fe, Tomo VIII, pág. 986).

La jurisprudencia ha sostenido al respecto que: “En materia de automotores la inscripción registral es constitutiva (art. 1 DLE 6582/58). Se ha emplazado o sustituido en el régimen prementado el modo "tradición", por el modo "inscripción"; la "posesión vale título", por el de "la inscripción vale título"; la buena fe ya no se presume y quien pretende invocarla sosteniendo que por ignorancia o error de hecho se ha persuadido de su legitimidad debe contar con el auto-motor registrado a su nombre. Tampoco puede el adquirente de un automotor alegar legitimidad en su posesión cuando sólo cuenta con un boleto de compra-venta, aún incluso cuando tuviere fecha cierta y firmas certificadas, pues ya no juega a su favor como en el caso de los muebles no registrables, la presunción de que ha sido adquirida legalmente; frente a distintas transferencias sin inscripciones, se ha dicho que el adquirente no es más que un tenedor, mientras no efectúe la inscripción registral a su nombre, o en todo caso un poseedor ilegítimo, que ni siquiera puede alegar a su favor buena fe”. (4° Cám.Civ.Apel.Mza., 19/04/1994, LA 130-354).

Así solo resultan aplicables los arts. 4° del decreto ley y el art. 4016 bis del Código Civil a los poseedores que tienen inscripto de buena fe el vehículo a su nombre, los cuales adquieren el dominio del rodado por prescripción con el transcurso de dos años.

En el caso de autos la parte actora no ha logrado la inscripción de los bienes a su nombre.

La Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario ha dicho que “ninguna norma se ocupa expresamente de los poseedores de mala fe en la usucapión de automotores; y en este punto la doctrina ha elaborado tres teorías. La primera entiende que, al no tener inscripto el automotor a su nombre el pretendiente, no puede alegar la buena fe, y por lo tanto no puede usucapir. La segunda sostiene que debe darse al poseedor de mala fe el mismo trato, que al poseedor de mala fe de los inmuebles, por seguridad jurídica. La tercera postura entiende que aplicar el plazo de veinte años para usucapir un automotor resulta disvalioso y antieconómico, atento a la durabilidad de los vehículos, instando la aplicación del plazo de prescripción de diez años, previsto en el art. 162 de la Ley de Navegación(20.094) para la usucapión de buques. Dicha normativa expresa que la adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de tres (3) años. Si faltare alguna de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los diez (10) años. Esta postura, sostiene como argumento de que, si los buques que tienen menos desgastes y se pueden usucapir en el plazo de diez años, con más razón sería aplicable tal plazo para un automotor, cuyo desgaste por el plazo del tiempo es mayor, por tener menos durabilidad. Esta última corriente doctrinal es la receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación, que en el segundo párrafo del art. 1899 dispone que: “adquiere el derecho real de dominio el que posee durante diez años una cosa mueble registrable no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.” (autos N° 116.642/51.666 caratulada “BELLUCCI, CLAUDIO C/ JOHN A WALKER S.A.C.I Y A P/ PRESC.ADQUISITIVA”, 26-10-2016).

También por otro lado, el art. 1899 establece: “Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión. También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe de su titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo registro sean coincidentes”.

Es decir que en relación a la prescripción adquisitiva larga para que la persona pueda adquirir un automotor se requiere un plazo de 10 años, que el automotor no sea hurtado ni perdido, que la posesión se reciba del titular registral o cesionarios sucesivos-es decir, que haya existido una cadena de boletos de compraventa, siempre que los elementos identificatorios previstos por el Régimen Jurídico del Automotor y el Digesto de Normas Técnicas Registrales, se conserven-, por ejemplo: la placa de identificación metálica, el grabado de cristales y los códigos de identificación de motor y chasis. Debo hacer referencia a lo establecido por el art. 1.900, de donde se desprende que la posesión debe ser ostensible y continua, es así que, siendo un automotor, que la posesión se inicie con su registración (1903), con lo cual genera dudas, respecto a lo expresado en la última parte del artículo 1899, pese a lo cual quienes han participado de la redacción del nuevo código, entienden que debe prevalecer esta norma (1899) en cuanto se requiere que reunidas las condiciones, sobretodo, de identificación del vehículo, se pueda usucapirlo.

3.- Con respecto al requisito de la posesión ostensible y continua por el plazo de diez años, en el presente caso, el actor alega ejercer la posesión sobre el vehículo, objeto de este juicio, desde 2.001. Con respecto a ello diré que nuestro Mas Alto Tribunal provincial ha sostenido que: "Toda vez que los jueces pueden hacer mérito de circunstancias sobreviviente para hacer lugar o rechazar la pretensión (), cuando durante el desarrollo del juicio se completó el plazo de veinte años exigidos por el art. 4015 del Código Civil sin que se haya acreditado actos o hechos interruptivos del mismo (SC Tucumán, 6/5/94, LL, 1994-E-205, DJ, 1994-2-670). La Corte Provincial en anterior y actual composición, estableció que si bien -en principio-, el transcurso de los 20 años establecidos en el art. 4015 del Código Civil debe estar cumplido a la fecha de promoción de la demanda, en determinados supuestos, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, corresponde computar el tiempo insumido en la tramitación del proceso. Tal solución fue propiciada en conformidad con la doctrina imperante, que señala que: "si el plazo legal vence durante la sustanciación del proceso, debidamente probada esa circunstancia, el fallo puede hacer mérito de ello para acoger la pretensión (Palacio, Lino: "Derecho Procesal", T. VI, p. 327, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985); asimismo, se admite que ante una sentencia desestimatoria (por no haber transcurrido el plazo), pueda reeditarse la pretensión promoviendo una nueva demanda una vez cumplido el plazo legal, siempre que no hubiese mediado reconvencción o demanda independiente (Lapalma Bouvier: "El Proceso de Usucapión", p. 207, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1979). En sentido similar se ha observado que pese a la conveniencia de que el plazo legal esté cumplido al promover la demanda, en ciertas ocasiones puede admitirse el cómputo del tiempo insumido por el proceso con el "enorme riesgo" asumido por el usucapiente de que "el propietario reconvenga por reivindicación y, de esa suerte, se vean frustrados tantos años de posesión del actor" (Arean Díaz de Vivar, Beatriz: "Juicio de Usucapión", p. 298, Buenos Aires, Hammurabi, 1984,). En igual sentido, "Si bien al momento de promoverse la demanda no habían transcurrido los 20 años, lo cierto es que ese término se ha completado durante el desarrollo del trámite del juicio, sin que se hubiera acreditado que en el ínterin hubiera existido algún acto o hecho suspensivo o interruptivo del plazo. El tribunal debe admitir esa nueva realidad jurídica, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el art. 40, segundo párrafo CPCC, cuando durante el transcurso del proceso ocurren hechos que tienen por efecto consolidar -como ocurre en el sublite en que se consolidó el derecho del actor al completarse el plazo legal de 20 años-, modificar o extinguir el derecho de las partes, los jueces pueden hacer mérito de esas circunstancias sobrevinientes para hacer lugar o rechazar la pretensión, ya que se está en presencia de un nuevo status iuris, generador de un auténtico ius superveniens que no se puede dejar de considerar y que modifica la situación originaria" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 213 del 06/05/1994; en sentido concordante, sentencia N° 207 del 28/03/05). De ahí que aunque el plazo de veinte años no se encuentre cumplido al momento de iniciarse la demanda, si se ha cumplido durante la sustanciación del proceso, razones de pragmatismo judicial llevan a que deba admitírsela, toda vez que resultaría inaceptable el dispendio jurisdiccional de aguardar a que otro proceso, con la prueba colectada, declare el derecho de la actora (Conf. Cám. Apel. Civ. y Com., Azul, 12/08/1997, LLBA, 1998, 45). Es decir que si el extremo relacionado con el cumplimiento del término de posesión requerido por la ley a los fines de la procedencia de la demanda por usucapión no se había satisfecho a la época de iniciada la acción, el tiempo que insumió la tramitación del proceso debe computarse a tales efectos. Siguiendo con esta línea argumental cabe recordar que frente a la demanda de usucapión el titular accionado puede aceptar que concurren la posesión y el plazo necesario o resistir la demanda. Lo que no puede olvidar es que la mera circunstancia, de contestar la demanda negando los hechos y el derecho que invoca el demandante no impide que la posesión en unión con el tiempo prosiga su marcha y que durante el proceso pueda completarse el lapso que falta para prescribir el dominio. "Quien está sufriendo una posesión, con todas las notas necesarias, tendiente a extinguir su derecho real sólo puede impedirla, y generar que la misma deba correr ad novo interrumpiendo el plazo de prescripción (...) No mediando ni causas naturales, ni civiles de

interrupción de la usucapión acreditadas en el proceso de prescripción adquisitiva el juez debe computar el plazo de posesión que medió entre la demanda y la sentencia y si no existen circunstancias que hayan enervado la posesión o el tiempo declarar operada la usucapión. La centralidad de la posesión, en la teoría y la práctica de los derechos reales, necesita que quien cuenta con título, pero perdió la posesión, tome una posición activa en juicio para recuperarla. De nada sirve esgrimir el título en cabeza propia, y la ausencia de los años necesarios en la posesión del prescribiente para usucapir. Es ineludible ejercer las acciones legales pertinentes para enervar la pretensión de la contraria. Incluso el tener razón, por parte del accionado, al momento del inicio de la demanda -al no haberse cumplido aún el plazo de la prescripción para que la usucapión-, no lo releva de la carga de interrumpir la misma para impedir que el tiempo unido a la posesión sigan germinando hasta fructificar, con la consiguiente pérdida del derecho real del accionado" (CSJP, sentencia N° 116, 26/10/2014, Conf. COSSARI, Nelson G. A., Usucapión: estrategias del demandado para evitar el cumplimiento del plazo durante el transcurso del proceso, DJ, 10/11/2010, 11). Es por ello que considerando que el plazo de 10 años se encuentra cumplido al momento de dictar ésta sentencia.

En cuanto al requisito relativo a que el poseedor haya recibido la cosa mueble de su titular registral o de su cesionario sucesivo, considero que el mismo se encuentra acreditado mediante las facturas N.° 0001-0000147, N.° 0001-0000146, N.° 0001-0000141 y N.° 0001-0000142, emitidas por Juan Gil y Herederos de José Gil Elena S.H., correspondientes a los vehículos individualizados en el punto 1 de los Resultandos.

Asimismo, se encuentra incorporada la documentación expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, consistente en las respectivas fichas de los automotores y en el detalle analítico del impuesto automotor correspondiente a los vehículos objeto de la presente acción.

La prueba documental referida se encuentra, además, corroborada por las declaraciones testimoniales de José Enrique Sánchez, D.N.I. N.° 24.494.228; Winter Alberto Pereyra, D.N.I. N.° 28.137.819; y Antonio Alberto Pereyra, D.N.I. N.° 11.754.455.

El primero de los testigos manifestó conocer los carros cañeros, señalando que su abuelo se desempeñaba como casero de la finca y que, con anterioridad, era convocado para realizar tareas de lavado de los mismos. Refirió que los carros se encuentran en el lugar desde hace varios años y que, desde el fallecimiento de su abuelo, ocurrido aproximadamente diez años atrás, permanecen guardados en un galpón. Agregó que dicho galpón se encuentra en las inmediaciones de la ruta y que los vehículos se encuentran a la vista.

Por su parte, el testigo Winter Alberto Pereyra manifestó conocer los carros pertenecientes a "Trans La Sierra", indicando que siempre tuvo trato con los mismos y que los observaba en buenas condiciones. Señaló que los vehículos se encuentran en poder de la firma desde hace aproximadamente treinta años, que se trataba de carros destinados al transporte de caña de azúcar y que actualmente no reciben utilización alguna.

Finalmente, Antonio Alberto Pereyra manifestó conocer los rodados debido a que amigos suyos trabajaron con ellos. Expresó que, en la zona donde desarrolla sus actividades laborales, los vehículos circulaban habitualmente y que, desde que trabaja en dicho lugar -hace aproximadamente diecisiete años o más-, ya se encontraban en poder de la parte actora.

De este modo, la prueba testimonial producida permite corroborar la antigüedad de la tenencia y utilización de los rodados por parte de la accionante, así como su vinculación con las actividades agrícolas desarrolladas por la firma, circunstancia que resulta concordante con la documentación acompañada a la causa.

De este modo, la prueba testimonial producida permite corroborar la antigüedad de la posesión y utilización de los rodados por parte de la accionante, así como su vinculación con las actividades agrícolas desarrolladas por la firma, circunstancia que resulta concordante con la documentación acompañada a la causa.

En particular, los testimonios rendidos permiten tener por acreditado que los vehículos se encontraban en poder de la parte actora desde un período considerablemente anterior al cumplimiento del plazo legal. Así, Winter Alberto Pereyra manifestó que los vehículos se encuentran en poder de la firma desde hace aproximadamente treinta años, mientras que Antonio Alberto Pereyra expresó que, desde que desarrolla sus actividades laborales en la zona -hace aproximadamente diecisiete años o más-, los rodados ya se encontraban en poder de la accionante. Por su parte, José Enrique Sánchez refirió que los carros se encuentran en el lugar desde hace varios años y que permanecen allí desde aproximadamente diez años atrás.

Estas declaraciones, valoradas conjuntamente con la documentación incorporada a la causa, permiten corroborar la existencia de una relación posesoria prolongada, pública y exteriorizada respecto de los vehículos objeto de la presente acción. Asimismo, no se ha acreditado durante el trámite del proceso la existencia de actos o hechos que hayan interrumpido o enervado dicha posesión.

En tales condiciones, y teniendo en consideración que la parte actora invoca el ejercicio de la posesión desde el año 2001, cabe concluir que el plazo de diez años citado, se encontraba cumplido, como mínimo, desde el año 2011, resultando ampliamente satisfecho al momento del dictado de la presente sentencia.

Por ello, teniendo en cuenta la prueba documental y testimonial producida, la antigüedad de la posesión invocada, su exteriorización frente a terceros y la ausencia de actos interruptivos acreditados en autos, considero que se encuentra debidamente acreditado el requisito relativo a la posesión ostensible y continua durante el plazo de diez años exigido.

En consecuencia, corresponde tener por cumplido dicho requisito para la procedencia de la prescripción adquisitiva pretendida.

4.- Por lo tanto, por todo lo expuesto y analizado, corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora.

5.- Que con respecto a las costas, teniendo en cuenta al resultado arribado, corresponde imponerlas de acuerdo al orden causado.

Por lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, declarando que Trans La Sierra SRL, ha adquirido por prescripción el dominio de las siguientes maquinarias: a) Acoplado de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N° EM- 157-026 Dominio: 028772 b) Acoplado de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas, Chasis N° EM-157-026 Dominio: 028829 c) 1 semiremolque de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N° ES-158-006 Dominio: 028771 d) Semiremolque de 6.50 mts de Largo para transporte de caña de Azúcar a granel, marca "JAVA", Capacidad de Carga 12 toneladas. Chasis N° ES-158-012 Dominio: 028774.

II.- Costas, por el orden causado.

III.-Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- Oportunamente, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art.233 del Código Tributario, para que cumplidos todos los trámites correspondientes su inscripción en el Registro Automotor se expida el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro del Automotor.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.